



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014023002 2015 01061 01

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en reconvención, en contra del auto calendado 10 agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se revocó la providencia de fecha 19 de diciembre de 2017 mediante la cual se declaró sin valor ni efecto la decisión fechada 06 de octubre de 2017, donde se dio por terminado el trámite en reconvención por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se tramita proceso reivindicatorio y demanda en reconvención por pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de la presente Litis promovido en reconvención por ELISA HERRERA MORALES, contra ALCIRA FAJARDO DE ARIAS, LEONIDAS FAJARDO PINEDA, MARIA DEL ROSARIO FAJARDO DE FAJARDO, JOSE MARIA FAJARDO PINEDA, SARA MARIA FAJARDO DE RODRIGUEZ, ALIX MARIA FAJARDO PINEDA, y demás personas indeterminadas, dentro del cual por auto de 6 de octubre de 2016, se dispuso decretar la terminación del mencionado asunto por desistimiento tácito.

Para tomar tal determinación, señalo el juzgador de instancia que en el presente asunto se configuraba la hipótesis establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya solicitud la había presentado la apoderada de la parte demandada en reconvención (folio 68 c3).

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2017, solicitó se decretara la ilegalidad del auto en el cual se declara la terminación por desistimiento tácito del

proceso de reconvención, toda vez que, señala que se había elevado solicitudes al despacho con el fin de que se elaboraran los respectivos oficios para remitir a las entidades ordenadas por el Juez de la causa en el auto admisorio, así como también había solicitado al Juzgado la elaboración de un nuevo edicto emplazatorio con el fin de proceder con su publicación.

Se concedió el recurso de apelación por auto de fecha 22 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, ha de indicarse que la institución jurídico procesal del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales, se produce por la inactividad, negligencia o descuido de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Se entiende aquél, entonces, como *"la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso"*¹.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente, concibe dos situaciones en las cuales procede el desistimiento tácito; *la primera*, referente al desistimiento tácito de actuaciones procesales, lo que constituye un poder conferido al juez, para que sin mediar solicitud, proceda a requerir a la parte que no ha realizado la actuación a su cargo para que el proceso continúe su trámite normal, so pena de que se decrete la terminación, como sucede por ejemplo, con la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según la clase de proceso; *la segunda*, concibe, que el juez oficiosamente puede terminar el proceso si éste se encuentra paralizado, sin tener que requerir previamente, o a petición de parte a través de solicitud que realice al despacho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

Se hace mención, que para resolver la apelación, en el presente caso se aplicará lo dispuesto en el numeral segundo y las reglas señaladas en los literales a, b, c, del artículo 317 ibídem, que señalan:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)"

Revisado el expediente, el despacho observa que efectivamente, obra dentro del mismo, memoriales en los cuales, la parte actora realiza varias solicitudes (folios 65, 66, 67, C- 3) donde peticiona que se elaboren los oficios y a su vez ser remitidos a las distintas entidades conforme se ordenó en auto admisorio de la demanda en reconvención, así como como la elaboración de un nuevo edicto emplazatorio, ya que como lo manifestó en precedencia la parte recurrente, no los pudo retirar a tiempo para realizar la publicación del mismo y las mentadas solicitudes cuentan con sello de recibido del despacho de 15 de diciembre de 2016.

Bajo este contexto, se advierte la prosperidad del recurso interpuesto, en el entendido de que no se puede desconocer que desde el último pronunciamiento del juzgado de conocimiento, esto es un emplazamiento de 4 de octubre de 2016, hasta la fecha de las solicitudes antes mencionadas, no ha transcurrido el término que trata el artículo 317 de C. G. P., que debe permanecer el expediente un (1)

año en la secretaria del despacho inactivo, pues se ha interrumpido el término con las actuaciones presentadas por el demandante en reconvención.

Sobre este punto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL", al tratar la figura del desistimiento tácito, señala lo siguiente:

*"...Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera instancia o de dos cuando "existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución", queda establecido que debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo **no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante**, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza.*

(...)

Es esta la herramienta que la norma otorga a la parte demandante que está, al menos momentáneamente, en imposibilidad de proseguir la actuación, pero quiere impedir que decreten la terminación del proceso por desistimiento tácito..."

(Negrillas son del despacho)

Bajo este contexto, resulta claro que la interpretación realizada por el Juez de primera instancia, no consulta el sentido de la norma citada, pues impone una sanción a la parte demandante sin tener en cuenta las actuaciones que se han surtido dentro del proceso en curso, de allí que, no se encuentran satisfechas las premisas fácticas establecidas por el legislador para la aplicabilidad del pluricitado precepto.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto de 10 de agosto de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, a fin de tomar los correctivos del caso.

Notifíquese y cúmplase.

YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO PINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Amor</i> Secretaria

12 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00151 00

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

En virtud de la petición hecha por la ciudadana Beatriz Pardo Barahona, este Despacho dispone expedir el oficio correspondiente por el que se comunique acerca del levantamiento de la medida de embargo a que pesa sobre el número de cuenta de la cual es titular la peticionaria sobre Banco Comercial Antioqueño S.A., hoy Banco Itaú, conforme fue ordenado en auto de 24 de julio del 1996.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anota
Calatania

11^o 2 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

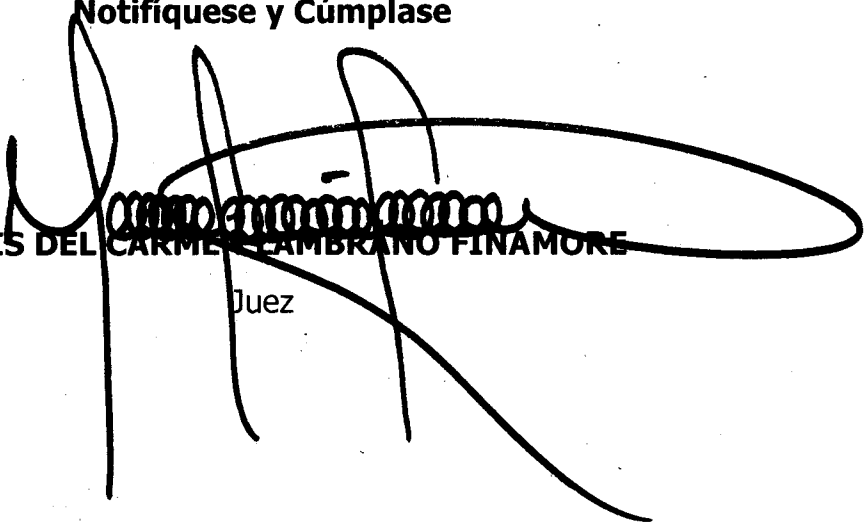
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00247 00

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

De acuerdo con el memorial presentado por la apoderada judicial de Equidad Seguros obrante a folios 310 y 311 de la encuadernación principal consistente en la entrega de títulos judiciales, este Despacho dispone **NEGAR** la misma, toda vez que, verificado el reporte de la página virtual del Banco Agrario de Colombia, que reposa a folio 323, en la actualidad no se encuentran dineros pendientes por pagar dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMÉ CAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angej</i>
--

12 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00131 00

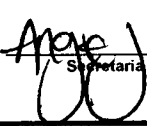
Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaria **Anular** el título de depósito judicial N° 445010000426035 el cual fue entregado al abogado JORGE PÉREZ RIOS el 18 de octubre de 2016.

Una vez hecho lo anterior, procédase a realizar nuevamente la elaboración del título, teniendo como beneficiario a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

12 JUN 2019



Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00060 00

Teniendo en cuenta que en fecha anterior no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate por no cumplir se con los requisitos legales y de acuerdo con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actor, el Juzgado

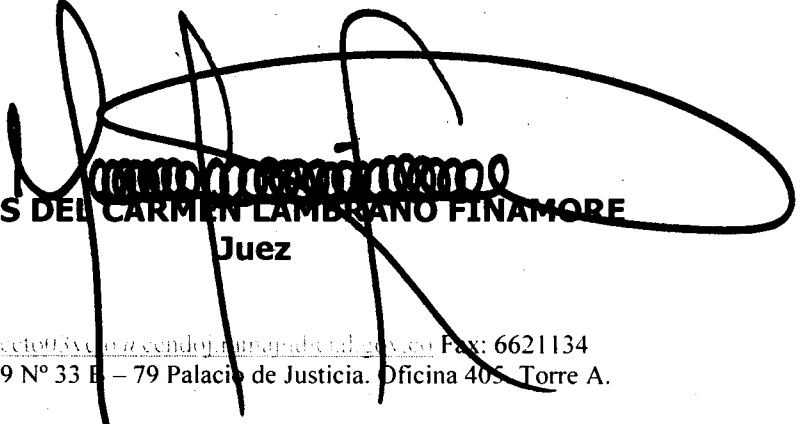
DISPONE:

1.- **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 3:00 pm del día 10 del mes de Septiembre del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-156106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

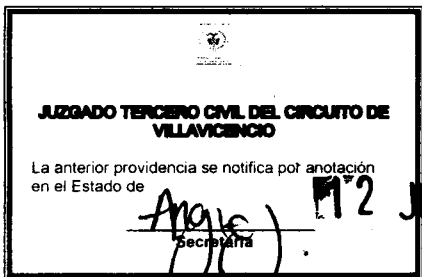
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 100% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LLAMBRANO FINAMORE

Juez



12 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

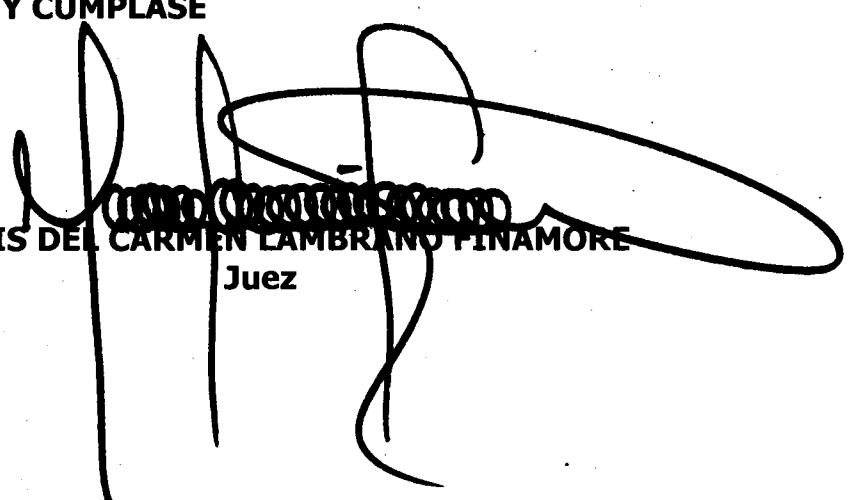
Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

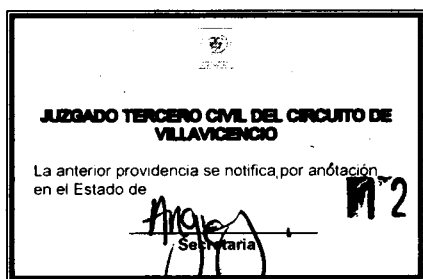
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00152 00

Como quiera que la parte la parte actora no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 82), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicales y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



11 2 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, en contra del auto de 31 de julio del 2018, por el que se admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Como fundamento de su inconformidad, arguye el demandado que al momento de la presentación de la demanda, no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal requerido en los términos de la ley 640 de 2001 y que las medidas cautelares solicitadas por el extremo pasivo son improcedentes desde cualquier punto de vista que se le observen, y pese a esto, en ningún momento fueron calificadas por el Despacho.

Visto lo anterior, este Despacho considera:

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por el recurrente no tienen la entidad suficiente para cambiar la decisión optada por el Despacho, en lo que atañe al requisito de procedibilidad tenemos que la ley 640 de 2001 y la 1395 de 2010, regula todo lo concerniente a este requisito, cuando y para qué clase de procesos aplica, no obstante en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, dispuso que el requisito de procedibilidad, no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil de familia y de lo contencioso administrativo, en los cuales en la demanda se solicitara el decreto y practica de alguna medida cautelar.

En suma de ello, el Código General del Proceso en su artículo 590 incluyó lo siguiente:

(...)

Parágrafo Primero: en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se tiene, que como lo aduce el recurrente y revisado el plenario, no obra documento alguno, que de prueba del cumplimiento del agotamiento del requisito aludido y requerido para acudir a la jurisdicción en esta serie de asuntos, por otro lado concuerda también esta Juzgadora con el aquí impugnante sobre la improcedencia de las cautelas solicitadas, de ahí deviene el hecho de que las mismas no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, pero ha de aclararse que con el simple hecho de haber sido solicitadas, se tiene por cumplido con lo preceptuado en el artículo 590 del Estatuto Procesal, pues de la interpretación que se le hace a la norma en mención se puede extractar en su literalidad, no se requiere la procedencia de las cautelas sino solo su solicitud de decreto.

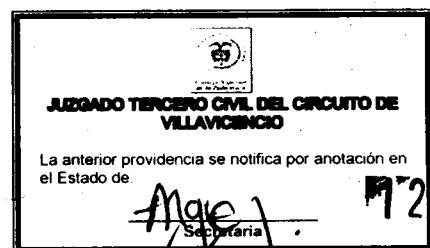
Así las cosas, resulta más que claro que el reparo formulado por la parte demandante no puede abrirse paso, pues este Juzgado no coincide con su planteamiento, de que por el solo hecho de que las cautelas se tornen improcedentes, es óbice para que se tenga que entrar a solicitar la conciliación prejudicial a efectos de poderse estudiar sobre la admisibilidad de la demandan en mención

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de realizar mayor elucidaciones, el Despacho mantiene el proveído recurrido.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00001 00

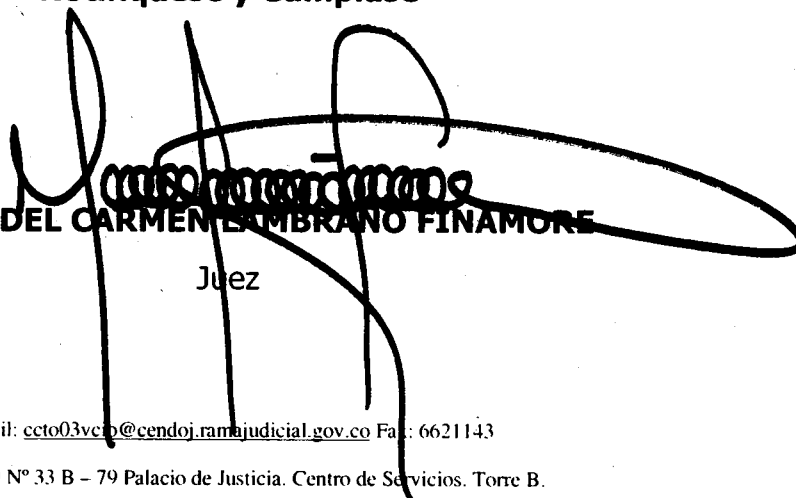
Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, mediante el cual se pone de presente la admisión de Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de Myriam Hernández de Suarez y los herederos determinados de Diomedes Aguilera Castro, con relación al predio rural denominado "La Tigra" Vereda Caño Jabón del Municipio de Mapiripan, Meta, este Despacho dispone:

Suspender el presente proceso Verbal de Nulidad Absoluta, promovido por Daniel Rodríguez Sáenz y Gerson Rodríguez Sáenz en contra de Edison Rodríguez Sáenz y Víctor Henry Rodríguez Rodríguez, conforme al numeral tercero del auto 23 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, hasta que se decida respecto de la solicitud presentada en dicha Jurisdicción.

Por secretaria, póngase en conocimiento la presente decisión al Juzgado del cual se hace alusión en el presente auto. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vc@ceudoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
00

12 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00143 00

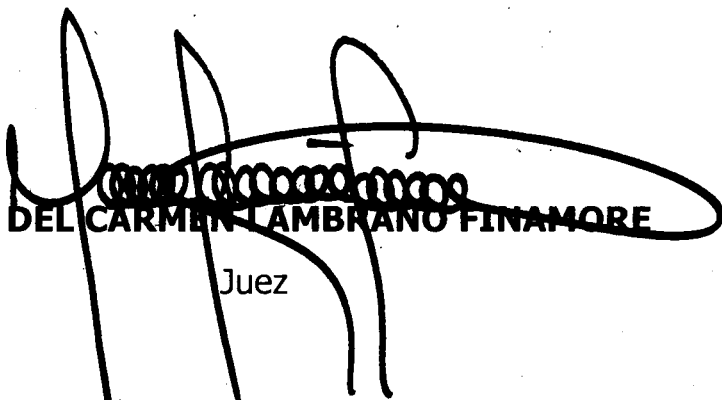
Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

En relación con las solicitudes que anteceden y toda vez que no se ha ubicado el expediente, según los informes de Secretaria y del Escribiente, en los que se relata sobre la búsqueda del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 500013103003 2000 00143 00, incoado por Banco del Estado en contra de Llano Constructora LTDA, Alfredo Zarate Hernández, Félix Norberto Velásquez Cantor y Julio Ariel Mause Doria, sin lograrse su hallazgo, de forma que se hace necesario, de oficio, fijar fecha y hora para decidir sobre la reconstrucción del aludido expediente, tal como lo señalado en el canon 126 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala el día 12 de julio 2019 a las 8:30 am, para realizar la audiencia respectiva, para lo cual se notificara la fecha de dicha audiencia tanto por estado como personalmente a los apoderados de la parte demandante como demandada, para que concurran con los documentos que tengan en su poder y que a bien consideren necesarios.

Igualmente, Secretaria ubique copia u original de las decisiones proferidas en la presente actuación, oficios librados, copia de la demanda y anexos del archivo, así como demás documentación referida al presente proceso, la cual deberá estar dispuesta para la fecha señalada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

12 JUN 2019

Angie J.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

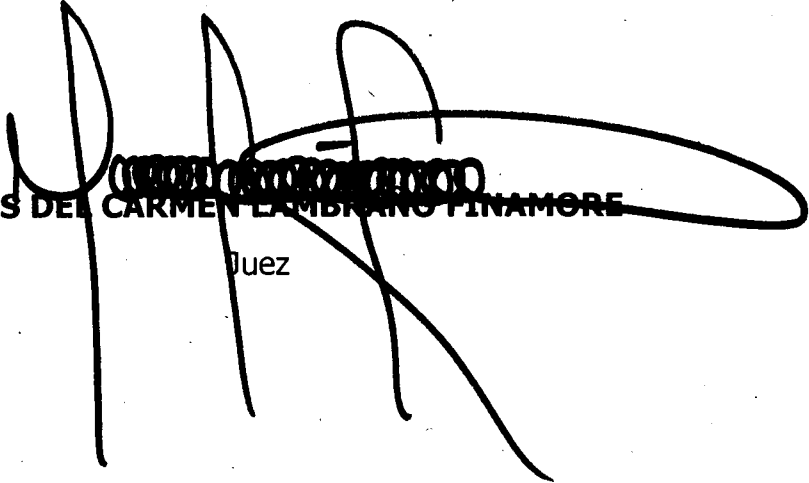
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00389 00

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Previo a resolver el recurso de reposición, y teniendo en cuenta la solicitud y documentación allegada a folios 209 y 210 por el apoderado del extremo demandado, donde solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses en la medida a que fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso disciplinario N° 2014-4720, este Despacho accede a la misma por el termino indicado por este, contabilizados a partir de la presentación del aludido pedimento, conforme lo dispone el Artículo 159, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angel</i>
--

12 JUN 2019

Email: cto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

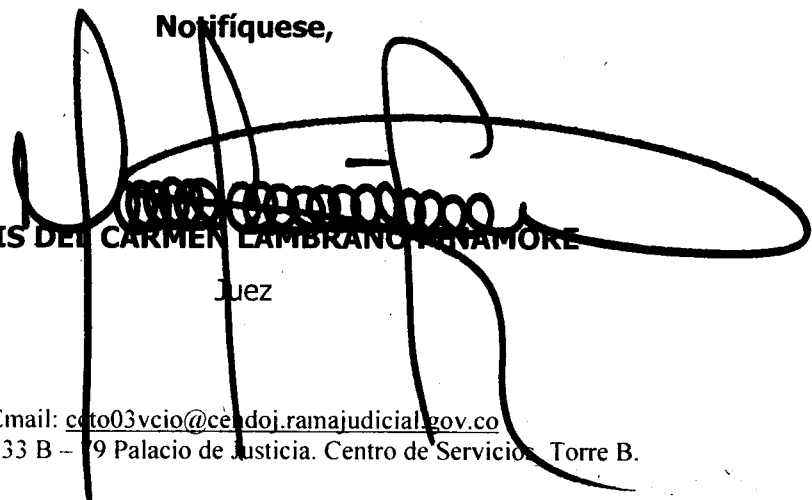
En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales promovida por el apoderado de la parte demandante, este Despacho accede a la misma en las condiciones indicadas por este, es decir se le hará entrega del 90% de los dineros consignados a órdenes de este Despacho con ocasión al presente proceso, de igual forma se ordena el pago del título judicial en favor de Omar Vega Hernández por la suma de COP\$508.300 correspondientes al valor del impuesto predial que adeuda el inmueble rematado.

Desde ya se ordena el fraccionamiento de los títulos en la forma aquí establecida.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración del oficio No 1314 de fecha 07 de abril de 2009, presentada por el rematante del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 236-23802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de San Martin, Meta, es de indicársele que luego de revisado el certificado de libertad y tradición del aludido fundo, se logra constatar que la inscripción de la medida aquí decretada se materializo mediante oficio 1314 del 07 de abril de 2011 y no conforme a la comunicación que obra a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, razón suficiente por la cual, no habrá que tomarse correctivo alguno frente a esta situación.

Por último, en lo concerniente con la rendición de cuentas hecha por el secuestre Jorge Iván Hernández Camelo, el despacho lo requiere de forma inmediata para que haga uso de las facultades con que cuenta en el desarrollo de su cargo como auxiliar de la justicia y de esta forma proceda a hacer entrega del inmueble conforme se indicó en auto fechado 04 de diciembre de 2018

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANCO MENAMORA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Amor
Secretaria

12 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00449 00

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$3.591.564,00

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

192 JUN 2019

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Comoquiera que por auto del 28 de febrero de la corriente anualidad, se requirió al auxiliar de la justicia Edgar Augusto Junguito Vela a fin de que aclarara, complementara y/o adicionara el dictamen pericial presentado por él conforme a lo normado en el artículo 228 del C. G. del P., codificación que no es aplicable al presente proceso, este Despacho dispone dejar sin valor y efecto la mentada decisión y en su lugar procede a correr traslado conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil Numeral 4º, a las partes por el termino de tres días respecto de la complementación hecha por el aludido auxiliar de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANDEANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaria

12 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

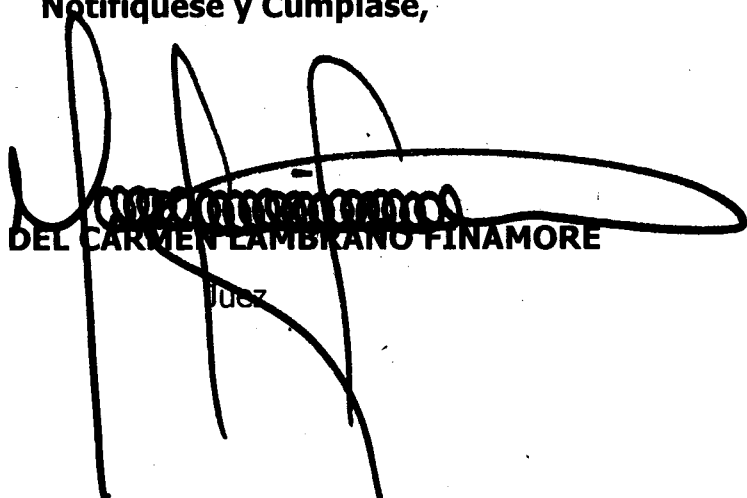
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00007 00

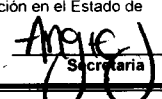
Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Se ordena que por secretaria se informe a las entidades financieras mediante las cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros del demandado Automotores Llanogrande en el proceso de la referencia, a fin de que las sumas retenidas o que se llegasen a retener con posterioridad, sean puestas a disposición de la **DIAN** a la cuenta de **ADMINISTRACION GRANDES CONTRIBUYENTES DE BOGOTA** con No **110019193015**, conforme a lo indicado por estos en oficio 1-31-201-244-00424 obrante a folio 121 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

11 JUN 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

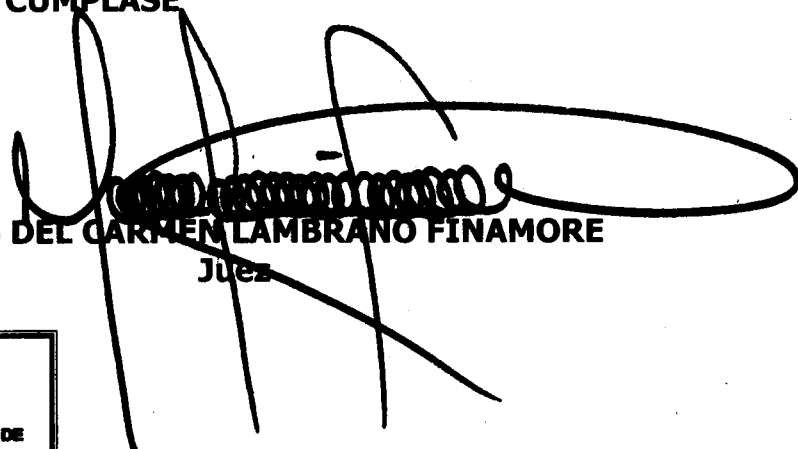
Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00398 00

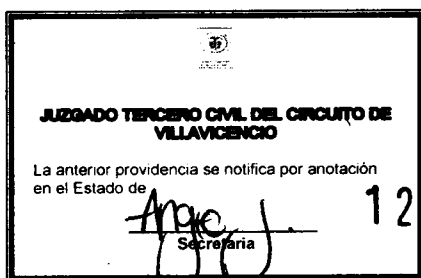
Teniendo en cuenta que en el presente asunto fue reconocida la firma RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, y que ya se decretó el secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-21215, se dispone:

1.- TENER en cuenta que en el presente asunto ya se reconoció a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

2.- La parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-21215 de la Oficina de Registro Público de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



12 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2015 00267 00

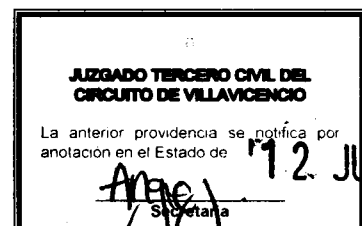
Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

Vista la solicitud presentada por el apoderado del extremo actor, consistente en el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., programada para el día 12 de junio de la presente anualidad, debido a las condiciones de la carretera que comunica a la ciudad de Bogotá con este municipio y su posible no comparecencia a causa de este motivo, este Despacho accede a la misma, por lo que se programa el día 6 de Septiembre 2019, a las 8:30 am para adelantar la misma.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00297 00

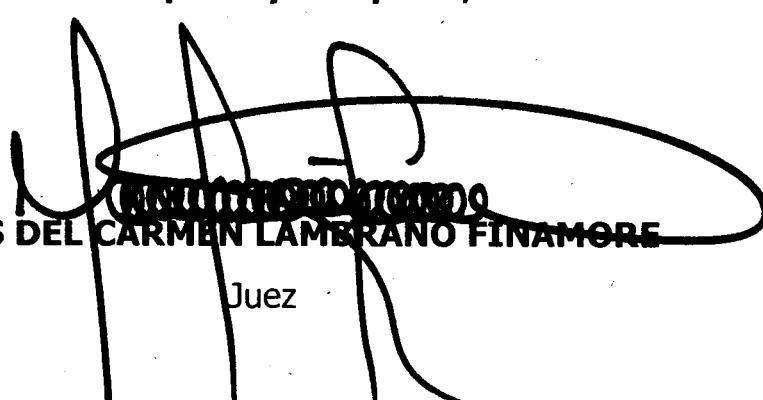
Villavicencio, once (11) de junio del 2019.

En relación con las solicitudes que anteceden y toda vez que no se ha ubicado el expediente, según los informes de Secretaria y del Escribiente, en los que se relata sobre la búsqueda del proceso abreviado con radicado N° 500013103003 2015 00297 00, incoado por Duver García Ordoñez en contra de Ecopetrol, sin lograrse su hallazgo, de forma que se hace necesario, de oficio, fijar fecha y hora para decidir sobre la reconstrucción del aludido expediente, tal como lo señalado en el canon 126 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala el día 5 de julio 2019 a las 2:00 pm, para realizar la audiencia respectiva, para lo cual se notificara la fecha de dicha audiencia tanto por estado como personalmente a los apoderados de la parte demandante como demandada, para que concurren con los documentos que tengan en su poder y que a bien consideren necesarios.

Igualmente, Secretaria ubique copia u original de las decisiones proferidas en la presente actuación, oficios librados, copia de la demanda y anexos del archivo, así como demás documentación referida al presente proceso, la cual deberá estar dispuesta para la fecha señalada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

'12 JUN 2019

Ange J.
Secretaria

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00196 00

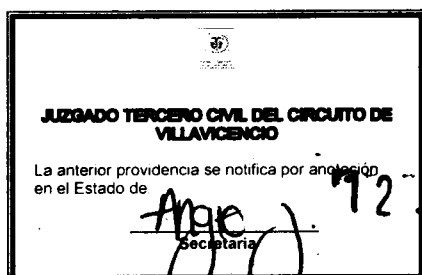
Habiéndose designado nuevo curador ad litem de las personas indeterminadas quienes se encontraban sin representación, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 5 del mes de Julio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



JCHM